



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N° 451

PROCESO: VERBAL-CONOCIMIENTO
DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES SAS
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICACION: 76001310300120220007200

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de marzo de 2024.

RECUENTO PROCESAL:

1. Mediante auto fechado el 7 de marzo de 2024, el despacho, rechazó la demanda objeto de este proceso, en atención a que el actor no subsanó en la oportunidad legal, las deficiencias anotadas en proveído del 11 de diciembre de 2023, el cual, a su vez, revocó el auto que admitió inicialmente la demanda y fechado aquel el 18 de abril de 2022.
2. La parte demandante, oportunamente, interpone un recurso de reposición contra la primera de las providencias en mención, motivado en que, si presentó la subsanación de la demanda, mediante mensaje de datos remitido el 19 de diciembre de 2024, a las 43:34 pm horas, lo cual ocurre dentro del término legal de corrección de la misma, puesto aquel vencía en esa data, a la par que el memorial contentivo de ésta lo remitió a los correos electrónicos de la parte contraria; de allí que, aunado a que subsanó los errores señalados por el despacho, solicita se revoque el auto del 7 de marzo de 2024 y se proceda a su admisión. En subsidio, apela.
3. Según constancia secretarial (archivo 039), aquel extremo si presentó aquel memorial de corrección de la demanda, en la fecha y hora antes mencionada, el cual además se incorpora al expediente (archivo 041).

TRÁMITE

Se procede a resolver el recurso interpuesto, en consideración a que ya se surtió el traslado a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 ibidem, en cuyo término se guardó silencio (archivos 043 y 044).

CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico a resolver.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se encuentran los siguientes:

1.1. Establecer si fue presentada efectivamente y en término, una corrección de la demanda por el demandante.

1.2. Si ocurrió lo anterior, definir si el actor subsanó de manera efectiva la demanda, en los términos dispuestos en auto de inadmisión.

2. Resolución de los interrogantes.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del CGP, el objeto del recurso de reposición es que el mismo juez que profirió el auto recurrible, lo revoque o reforme, en virtud de algún yerro cometido en aquel.

2. Atendiendo el informe secretarial anterior, claramente, se establece la circunstancia que la parte demandante si presentó memorial mediante mensaje de datos, el día 19 de diciembre de 2024, a las 4:39 pm horas, recibido en la dirección electrónica asignada al despacho para radicar memoriales y comunicados (J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual contiene un escrito de subsanación de la demanda y con relación a lo dispuesto en auto previo de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual se notificó en estados el día 12/12/2023 (archivos 039 y 041).

En ese orden de ideas, se incurrió efectivamente en un error involuntario al rechazar la demanda, a través del proveído calendado el 7 de marzo de 2024, pues el fundamento para ello aludió precisamente a que el actor no había subsanado en la oportunidad legal de los 5 días (art. 90 CGP), la demanda, y en los términos señalados en auto que la inadmitió primigeniamente ya citado; por ende, debe procederse a su revocación para en su lugar dejarlo sin efecto jurídico alguno, puesto que la mencionada subsanación se itera es radicada por el demandante dentro del referido término el cual vencía el 29/12/2023 (art. 118 ibidem).

3. En virtud de que es necesario pronunciarse ahora sobre el memorial de subsanación oportuna de la demanda que presentó el accionante, procederá entonces el despacho a hacerlo, que corresponde adicionalmente al segundo interrogante planteado, y en los siguientes términos:

3.1. En el referido proveído que inadmitió la demanda (11/12/2023), el despacho, advirtió con suficiente claridad que en el caso acontecía un incumplimiento del requisito de procedibilidad sobre la conciliación extrajudicial en derecho, en el sentido de que no se agotó respecto de la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pues en ella se incluyeron una serie de pretensiones de condena acumuladas (principales y subsidiarias), que no se ventilaron en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pretensión de condena única por las que se convocó a la aludida conciliación extrajudicial a los demandados vinculados a este proceso; en efecto, allí se señaló:

“4.- Finalmente, en lo que atañe a la ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad sobre conciliación extrajudicial en derecho, sustentado en que no fue agotado respecto a todas las pretensiones formuladas en la demanda, debe destacar el Despacho, después de examinar la constancia de no acuerdo aportada con ella y el escrito contentivo de la misma, que lo pretendido por el demandante en sede de conciliación prejudicial apunta solamente a que le fueran cancelados los valores adeudados derivados de las obras realizadas en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Palmira, incluidos el capital, intereses de mora, valores por desequilibrio económico, sobrecostos, costas, variación del dólar, gastos judiciales, daños y perjuicios y demás aspectos derivados del incumplimiento del contrato, aunque estos últimos no fueron cuantificados.

Ahora comparado objetivamente con lo pretendido en la demanda, específicamente lo relacionado con las pretensiones condenatorias acumuladas a las declarativas, se vislumbra que efectivamente existen pretensiones adicionales a las procuradas en la conciliación previa o extrajudicial, pues por una parte se cuantificaron los valores derivados del contrato por mayor permanencia en la obra, los cuales, como ya se adujo, no fueron pedidos en dicha conciliación; de igual modo, en el libelo introductor introduce como novedoso y no reclamado previamente, el cobro de un monto indemnizatorio por los diseños eléctricos – planos en medio magnético que fueron utilizados en el proyecto para construir el nuevo edificio de la Cámara de Comercio de Palmira; y, el pago a la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S” de los perjuicios que le fueron causados con el ejercicio abusivo del derecho y de su posición contractual dominante, perjuicios que incluirán todos los daños derivados por esa causa y a restablecer el patrimonio de la parte actora.

Dilucidado lo anterior, es menester resaltar que existe una diferencia sustancial entre lo que se pretendió en la conciliación prejudicial en derecho y lo que se solicitó en la posterior demanda, ya que se fue más allá de lo que se intentó en la conciliación prejudicial, y en ese sentido el acto conciliatorio no se atempera finalmente a los hechos, y en especial, a las pretensiones que finalmente se expusieron en la demanda.

Así las cosas, se destaca que, si bien no se pide una coincidencia exacta entre lo solicitado en sede de conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, se advierte que en el presente caso sí existe una diferencia que no resulta razonable, pues como ya se señaló en la demanda se incluyeron rubros adicionales que no fueron incluidos en la conciliación, por lo que de esa manera se tiene que el mentado requisito formal de la demanda, en cuanto a constituir un requisito de procedibilidad al caso (art. 27 de la ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

640 de 2001, vigente para ese momento, y derogada posteriormente por la Ley 2220 de 2022, la cual mantiene aquel requisito de procedibilidad para el proceso civil en su artículo 68), no se cumplió y debiéndose observar por así señalarlo el art. 90-7 del CGP.

Al abrigo de lo anterior, se debe revocar el auto # 400 del 18 de abril de 2022, y en su defecto se inadmite la demanda, con el fin de que se aporte en su oportunidad el cumplimiento del requisito formal de la conciliación prejudicial en derecho, acorde con lo pretendido en la demanda, y con el fin de observar la exigencia formal aludida; en caso contrario se procederá a su rechazo (art. 90-4 ya citado).” (Lo resaltado no lo contiene el texto).

Conforme lo anterior, resulta evidente que el demandante a efecto de corregir la demanda inadmitida, tenía 2 caminos, el primero, a adelantar una nueva audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con los convocados en este asunto, en la que se incluyera la totalidad de las pretensiones económicas incluidas en la demanda presentada inicialmente o que da origen al proceso, por lo que la subsanación de la demanda se cumplía presentado la respectiva constancia en esos términos; o, como segunda opción, la de modificar lo pretendido en aquel libelo introductor, para ajustarlo con estricto apego al contenido de la mencionada conciliación extrajudicial adelantada previamente con su contraparte, en la que, se reitera, no se incluyó como pretensión el reclamo de una indemnización relativa (i) a un valor generado por mayor permanencia en una obra y (ii) lo relacionado con el uso de un diseño eléctrico-plano medio magnético usado en la obra, condenas que además debían ser eliminadas entonces del petitum de la demanda.

Cabe mencionar que, respecto al cobro de costos generados por la permanencia en la obra, en la conciliación prejudicial en derecho celebrada entre las partes, se hizo una mención de un posible reclamo en demanda futura por sobrecostos incurridos en esa labor desarrollada por el convocante, pero sin que por ese concepto en particular allí se haya cuantificado un reclamo a los convocados por un monto determinado o determinable del menoscabo sufrido, lo cual era necesario para que los convocados a aquel acto conciliatorio conocieran de manera cierta lo pretendido por el solicitante por ese concepto, amén que el convocante para ese acto, tasa el reclamo indemnizatorio, en una suma única y total de \$239.520.168 (facturas), más un componente por intereses de mora, por lo que no incluyó los componentes nuevos traídos en la posterior demanda y referidos a ese mismo ítem.

En efecto, las pretensiones incluidas en la solicitud y audiencia de conciliación extrajudicial adelantada entre las partes corresponden únicamente a las siguientes:

- Imagen archivo 004, folio 7:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRETENSIONES

Que se convoque a los representantes legales de Gamma Soluciones S.A.S", "OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S" "Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios Limitada" y de la Cámara de Comercio de Palmira, de condiciones civiles ya citadas a fin de lograr una conciliación, para se le cancelen al solicitante todos los valores causados y adeudados en favor de "Tecnelec" por las obras realizadas en la nueva sede de la Cámara de Comercio de Palmira incluido además del capital, los intereses de mora a la tasa señalada en el artículo 884 del Co. de Co., los valores por desequilibrio económico, los sobre costos, variación del dólar, los gastos judiciales, los daños y perjuicios y demás aspectos derivados del incumplimiento en que han incurrido los convocados y que corresponden a:

FACTURA	VALOR	TOTAL
FE-325	\$ 22.600.047	
FE-429	\$ 30.552.716	
		\$ 53.152.763
FACTURA	VALOR	TOTAL
FE-202	\$ 30.585.245	
FE-203	\$ 104.490.626	
FE-204	\$ 35.055.688	
FE-219	\$ 7.592.155	
FE-223	\$ 8.643.691	
		\$ 186.367.405
TOTAL		\$ 239.520.168

A los valores antes referido, se le deberá adicionar los intereses de ora a la tasa señalada en el artículo 884 del C. de C. y las costas y agencias en derecho.

Adicionalmente Tecnelec reclamaría sobrecostos por mayor permanencia en obra, efectos del Covid-19, mayores costos de mano de obra, reajustes de precios etc., ya que debió ejecutarse en cuatro (4) meses, por circunstancias ajenas a Tecnelec, tomó Dieciséis (16) meses para ejecución total.

De no llegar a un acuerdo total o parcial, "Tecnelec" se reserva el derecho de hacer uso de la acción judicial de que trata el Código Contencioso Administrativo y así lograr que dichas pretensiones se la cancelen plenamente."

IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

3.2. Ahora comparado al detalle o de manera objetiva el acápite de pretensiones de la demanda inicial, con la que contiene la demanda presentada con el memorial de subsanación radicado por el actor, el despacho, encuentra el hecho alusivo a que, si bien se elimina de la demanda, las pretensiones acumuladas (principales y subsidiarias), referentes al pago de una indemnización por concepto de una mayor permanencia en la obra (\$805.104.116; literal B-pretensión principal de condena y literal D-pretensión subsidiaria de condena), al igual que la suma de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

\$1.041.624.284, por concepto de intereses corrientes y de mora del art. 884 del C-Co (pretensión literal C, segunda pretensión subsidiaria declarativa y condena y literal G, tercera pretensión subsidiaria declarativa y condena); también lo es que, en la demanda subsanada, el demandante mantiene como pretensión principal y acumulada, la referida al pago a cargo de los demandados, originada en la obligación concerniente al uso de *“Diseños Eléctricos-Planos en Medio Magnético que fueron utilizados en el proyecto para construir la obra del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V)”*, y asimismo mantiene su reclamo indemnizatorio cuantificado además en el equivalente a 200 SMLMV (pretensión principal de condena, literal B y primera pretensión subsidiaria de condena, literal C).

En cuanto a la demanda inadmitida, esa misma pretensión, aparecía incluida en la pretensión principal de condena, literal C y primera pretensión subsidiaria de condena, literal C).

3.3. En ese orden de ideas, surge con claridad el hecho que el accionante en la corrección de la demanda, a pesar de que elimina una de las pretensiones no involucradas en el acto conciliatorio extrajudicial (valores concretos derivados de una mayor permanencia en la obra), mantiene la otra pretensión condenatoria no ventilada en la conciliación previa y exigida en la demanda a los demandados, bajo el rubro del cobro de un monto indemnizatorio concreto por un diseño eléctrico-plano en medio magnético utilizado en obra.

3.4. Lo anterior, determina que el demandante, no subsano en su totalidad los precisos defectos de que adolecía la demanda y señalados en el auto que la inadmitió, dentro de la oportunidad legal de los 5 días, precisándose además que al ser el asunto conciliable, por tratarse de un proceso declarativo-conocimiento, en donde es obligatoria dicha conciliación extrajudicial en derecho para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, y no haberse tampoco solicitado medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP, conforme lo dispone el art. 621 ibidem, imponía su observancia al caso; sumado a lo anterior, la omisión de no acreditar que se agotó en debida forma aquella conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, constituye al caso una causal expresa de inadmisión de la demanda establecida en el numeral 7º del art. 90 ejusdem, a la par que autoriza al juzgador a rechazar la demanda si no se agota en debida forma de dicho requisito, como aquí acontece.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto fechado el 7 de marzo de 2024, el cual quedará sin efecto jurídico alguno, y según lo considerado anteriormente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. RECHAZAR la demanda que origina este proceso, conforme lo considerado anteriormente.

3. Efectuar las anotaciones correspondientes por la Secretaría.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **17 DE JULIO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No.

118 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernandez

Secretario